



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00142-00
Demandante : **Dayana Alejandra Barrera Plazas**
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato realidad
Actuación : Auto reprograma fecha de audiencia pruebas

El Despacho por auto proferido en audiencia inicial celebrada el 3 de agosto de la presente anualidad, fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en el presente proceso, para el día **miércoles 31 de agosto de 2022 a las 2:30 p.m.**

No obstante, por reorganización de la agenda del Despacho, se hace necesario la reprogramación de la audiencia de pruebas que previamente había sido fijada, por lo cual se procederá a señalar una nueva fecha para la celebración de la citada diligencia, para el miércoles 21 de septiembre de 2022, a las 9:00 a.m.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

Primero.- Reprogramar la audiencia pruebas para el día miércoles 21 de septiembre de 2022, a las 9:00 a.m., a través de la plataforma virtual Microsoft Teams o LifeSize o la que para el efecto se disponga, en virtud de lo consagrado en el artículo 2.º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»

² «Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020»



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00270-00
Demandante : **Denise Mabel Portilla Portilla**
Demandado : Nación - Ministerio De Defensa Nacional – Caja Promotora
de Vivienda Militar y de Policía
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Subsidio de vivienda
Actuación : Rechaza demanda por caducidad

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con la admisión de la demanda interpuesta por la señora Denise Mabel Portilla Portilla, a través de apoderado judicial, en contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

ANTECEDENTES

La parte actora pretende la nulidad de los Acuerdos 11 de 2009, Acuerdo 01 del 27 de noviembre de 2011, Acuerdo 05 del 27 noviembre de 2017 y del Acuerdo 02 del 28 de agosto de 2020, normas que regulan el subsidio de vivienda de los servidores militares y de policía.

También, la nulidad de la Resolución 323 del 13 de julio de 2020, acto mediante el cual la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía reconoce unos subsidios para la solución de vivienda y ordena su pago.

Así mismo, pretende la nulidad de Oficios con Radicado 0301-2021-050317227 del 3 de mayo de 2021; oficio Radicado 0301-2021050517579 del 5 de mayo de 2021 y del oficio Radicado 0301-2021061111023136 del 11 de junio de 2021, por medio de los cuales se resuelve solicitudes de reliquidación del subsidio de vivienda reconocido.

CONSIDERACIONES

- **Subsidio de vivienda familiar para los miembros de las Fuerzas Armadas y de Policía no es prestación periódica.**

El subsidio de vivienda familiar para los miembros de la Fuerza Pública y de Policía fue establecido en el Decreto-Ley 353 de 1994 (art. 24), norma modificada y adicionada por las Leyes 973 de 2005 y 1305 de 2009, el cual se lee:

«ARTÍCULO 24. SUBSIDIOS. A partir de 1995 el Gobierno Nacional apropiará anualmente un valor equivalente al 3% de la nómina anual del personal vinculado al Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, con carácter de subsidio para vivienda, como parte de los programas ordenados por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública.

Dicho subsidio será reconocido en las cuantías que a continuación se relacionan: hasta 140 salarios mínimos legales mensuales para categoría oficial, hasta 80 salarios mínimos legales mensuales para categoría suboficial, y hasta 70 salarios mínimos legales mensuales para quienes conserven la categoría agente. Este subsidio no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Inciso adicionado por el artículo 14 de la Ley 973 de 2005. El nuevo texto es el siguiente: Los subsidios para el personal de Soldados Profesionales, podrán reconocerse hasta en una cuantía equivalente a 70 salarios mínimos legales mensuales, en las condiciones y plazos que se determinen conforme a lo establecido en el artículo 23 de la presente ley. Este subsidio no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Texto subrayado adicionado por el artículo 10 de la Ley 1305 de 2009. Inciso adicionado por el artículo 14 de la Ley 973 de 2005. El texto es el siguiente: De los recursos destinados para atender los subsidios de vivienda de interés social, el Gobierno Nacional destinará y transferirá anualmente un porcentaje para atender la demanda de los subsidios de los Soldados Regulares o Auxiliares Regulares de Policía que fallezcan o resulten discapacitados en actos del servicio o con ocasión del mismo, los cuales serán adjudicados de conformidad con los procedimientos señalados en la presente ley los cuales no podrán ser inferiores a 500 subsidios y se adjudicarán sin otro requisito distinto a la comprobación de la discapacidad o muerte del beneficiario. Así mismo serán beneficiarios de ese subsidio los Soldados Regulares o Auxiliares Regulares que hayan quedado discapacitados en Actos del Servicio o con ocasión del mismo, antes de la entrada en vigencia de la Ley 973 de 2005.

PARÁGRAFO 1o. El subsidio de que trata el presente artículo será concedido por una sola vez al núcleo familiar y entregado previa comprobación de que su valor será invertido en la adquisición de vivienda. Los subsidios se aplicarán también a los afiliados que habiendo adquirido vivienda por otros medios, tengan deudas hipotecarias con entidades financieras, pendientes sobre esta, o deseen renovarla, siempre que no se le hubiere otorgado con anterioridad solución en este aspecto, por parte de la Caja en ningún caso.

PARÁGRAFO 2o. La vivienda adquirida a través del subsidio de que trata la presente ley quedará afectada a vivienda familiar tal y como lo dispone la Ley 258 de 1996 y demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

(...)

(...)

PARÁGRAFO 3o. Para efectos del cálculo del 3% de que trata este artículo se tendrán en cuenta los siguientes conceptos: sueldo básico, subsidio familiar, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, gastos de representación, prima de actividad y demás factores que se cancelen mensualmente y que son factor salarial para el personal vinculado al Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional.»

La Corte Constitucional en Sentencia C-057 de 2010, al analizar la exequibilidad de la norma transcrita, determinó que el subsidio bajo estudio es de carácter prestacional y no asistencial, por cuanto el régimen de vivienda de la fuerza pública, si bien se inspira en criterios de solidaridad, y cumple un inequívoco propósito social, tiene, por otro lado, el alcance adicional de proveer un esquema de estímulos y reconocimientos a sus beneficiarios en atención al alto riesgo de su actividad para su integridad y su vida. Asimismo, enfatizó que «el sistema financiero diseñado por el legislador para facilitar a los miembros de la fuerza pública el acceso a la vivienda, hace parte de su régimen prestacional y, por lo tanto, está integrado conceptual y técnicamente al sistema de salarios, prestaciones, compensaciones, estímulos y beneficios que se les reconoce a cambio de sus servicios.»

De manera que, el subsidio no es una prestación periódica, pues su reconocimiento es por una sola vez, y éste, aunque puede depender de la regularidad de los aportes, su reconocimiento es autónomo como derecho, por tanto, estamos frente a una prestación unitaria, que en caso de enjuiciamiento del acto que resuelva la situación particular frente a este tema, deberá accionarse dentro del término fijado por la ley.

- Del fenómeno de la caducidad en el caso concreto

En el presente caso, mediante la Resolución 323 del 13 de julio de 2020, el gerente de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía reconoció y ordenó el pago de los correspondientes subsidios de vivienda, acorde a la respectiva categoría y régimen, al personal de afiliados (entre ellos la demandante), y en atención a los cuadros anexos que hacen parte integral de esta disposición.

De esta misma decisión, se advierte en el párrafo segundo de la parte considerativa, que el pago del subsidio para vivienda se reconoce por una sola vez al núcleo familiar, decisión que no era susceptible de recursos.

Posteriormente, la señora Denise Mabel Portilla Portilla presentó solicitudes tendientes a la reliquidación del subsidio de vivienda reconocido.

Conforme la parte considerativa, es del caso considera que la Resolución 323 de 2020 comporta un acto definitivo y único que decidió la situación particular y concreta a la demandante, en cuanto al subsidio de vivienda. El artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

«ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.»

Sobre el particular, el Consejo de Estado¹ ha indicado:

«El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, que produce efectos jurídicos. La teoría del acto administrativo decantó la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional. En tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración. ii) Definitivos que el artículo 43 del CPACA define como «...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación». La jurisprudencia advierte que son «...aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...». iii) Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Por regla general son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados.»

Por lo tanto, la demandante al no estar de acuerdo con la decisión y/o liquidación contenida en la Resolución 323 de 2020, debió acudir a la administración de justicia, mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

«Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel».

A su turno, el artículo 161 *ibidem*, señala:

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, subsección A. C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., 5 de noviembre de 2020. Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15)

«**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

[...]

Respecto a la oportunidad para presentar la demanda, el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del mismo estatuto, establece lo siguiente:

«**artículo 164. oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

De la normativa en cita, puede concluirse que, para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante debe cumplir, entre otros, el siguiente requisito: presentar la demanda **dentro de los cuatro 4 meses siguientes a la expedición del acto**, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto demandado. Y, atendiendo a que el requisito de procedibilidad sería facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012; en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en atención a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 al artículo 161 del CPACA. Los términos de caducidad se cuentan desde el día siguiente a la comunicación notificación, ejecución o publicación del acto demandado.

Dentro del plenario no reposa la fecha en la cual se comunicó la Resolución 323 del 13 de julio de 2020. No obstante, se advierte que los dineros reconocidos a la señora Denise Mabel Portilla fueron consignados el 14 de julio de 2020 a favor de la señora Olga Natalia Risueño González por la suma de \$ 67.5016.241,78. Y, además, se encuentra un derecho de petición radicado por la demandante ante la Caja Promotora, el 29 de octubre de 2020, del que se advierte que solicitó la expedición del acto administrativo mediante el cual se le reconoció el subsidio de vivienda.

El ordenamiento jurídico contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previó la notificación por conducta concluyente, que se configura cuando la parte **revele** que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

Para esta instancia, la demandante reveló que tuvo conocimiento el acto administrativo de reconocimiento del subsidio, previo al momento en que presentó el derecho de petición. Sin embargo, a efectos de determinar una fecha a partir de la cual se pueda contabilizar los términos de caducidad, se considera que la notificación de la Resolución 323 del 13 de julio de 2020, por conducta concluyente, fue el 29 de octubre de 2020, momento en el cual presentó el derecho de petición solicitando dicho acto.

Teniendo como fecha de notificación de la Resolución 323 de 2020, acto por el cual se reconoció y ordenó el pago del subsidio de vivienda, el 29 de octubre de 2020, se procederá a contabilizar los términos de caducidad. Los cuatro (4) meses que señala las normas para interponer la demanda oportunamente se contabilizarán desde el 30 de octubre de 2020, por lo que la demandante debió interponerla el 28 de febrero de 2021; pero, dicha fecha fue un domingo, domingo 28 de febrero de 2021.

El artículo 118 del Código General del Proceso dispone que, cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

Es decir, la demanda debió presentarse el 1.º de marzo de 2021. La parte actora, sin ser obligatorio, agotó el requisito de procedibilidad presentando solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 15 de julio de 2021, fecha para la cual habían fenecido los 4 meses que indica la norma.

En ese orden de ideas, considera esta instancia que la presente demanda se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad, en la medida que, como se ha reiterado, el acto administrativo que decidió el caso particular y concreto a la demandante, fue la Resolución 323 del 13 de julio de 2020, por la cual se reconoció el subsidio de vivienda. De manera que, la demandante debió acudir a la administración de justicia dentro del término de los 4 meses siguientes a la comunicación de la decisión que reconoció el beneficio, 1.º de marzo de 2021.

De otro lado, si bien la demandante solicitó la nulidad de los oficios con Radicado 0301-2021-050317227 del 3 de mayo de 2021; oficio Radicado 0301-2021050517579 del 5 de mayo de 2021 y del oficio Radicado 0301-2021061111023136 del 11 de junio de 2021, por medio de los cuales la entidad resuelve solicitudes de reliquidación del subsidio de vivienda reconocido, debe decirse que las peticiones posteriores respecto de las mismas (subsidio de vivienda), no tiene la virtualidad de revivir los términos de caducidad, conforme lo señala el artículo 96 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Bajo ese orden de ideas, esta instancia considera que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora Denise Mabel Portilla Portilla, se encuentra afectado por el fenómeno de la caducidad, en el entendido que debió

presentar la demanda el 1.º de marzo de 2021 y no el 16 de septiembre de 2021 como lo hizo.

Sea oportuno mencionar que la caducidad produce la extinción del derecho a la acción por el transcurso del tiempo, de tal manera que, la demanda debe ser presentada, por razones de seguridad jurídica y de interés general, dentro del término fijado en la ley. Dicho lapso fenece inexorablemente por la inactividad de quien, estando legitimado en la causa, no acciona en tiempo. Representa un límite para el ejercicio del derecho de acción del ciudadano, que en el presente caso ha operado por inactividad del demandante al no ejercer su derecho en el tiempo estipulado por la ley y por la jurisprudencia, con el fin de hacer valer sus derechos, por lo tanto el despacho rechazará de plano la demanda de la referencia, de conformidad con el numeral 1.º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece que deberá rechazarse la demanda cuando exista el fenómeno de la caducidad.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. - Rechazar la demanda promovida por la señora Denise Mabel Portilla Portilla, a través de apoderado judicial, en contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, por haber operado el fenómeno de la caducidad en el presente medio de control, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Notificar la presente providencia en atención a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. - Devolver la demanda una vez ejecutoriada el presente proveído, y por Secretaría, archivar el expediente, previas las anotaciones que fueren menester.

Cuarto. - Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00251-00
Demandante : **Leonardo Gómez Díaz**
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento pensión de sobrevivientes
Actuación : Inadmite demanda

Revisada la demanda interpuesta por el señor Leonardo Gómez Díaz, mediante apoderado, el Despacho observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1. La parte actora pretende la nulidad del acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes; y a título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a favor del señor Leonardo Gómez Díaz. Así mismo, se advierte que en los hechos de la demanda y de las pruebas que reposan en el expediente, la entidad accionada atendió las peticiones correspondientes a la pensión de sobrevivientes a través de actos administrativos.

Por lo anterior, se considera que la demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues no se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo que se pretende demandar.

Ahora, si corresponde a un acto ficto, el actor deberá acreditar las pruebas que así lo demuestre, conforme lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 166 *ibidem*.

2. Conforme lo anterior, el actor deberá cumplir con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 *ibidem*, pues al individualizar el acto que pretende demandar, deberá expresar las normas violadas y explicar su concepto de violación-
3. Igualmente, debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, pues los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados; esto es, allí se deben referir los actos administrativos que se demanden a través del medio de control, el cual también se debe indicar.

4. Cumplir con lo dispuesto en el numeral 8.º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el sentido de enviar a través de correo electrónico, de manera simultánea, copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Pese a que la parte enuncia en el escrito de la demanda haberlo realizado, no se encuentra acreditado en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Inadmitir la demanda formulada por el señor Leonardo Gómez Díaz, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane la inconsistencia advertida en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00253-00
Demandante : **Encarnación Melo**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento sustitución pensional
Actuación : Admite demanda

Por satisfacer los requisitos de ley, se resuelve:

Primero. - Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Encarnación Melo, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

Segundo. - Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia de manera permanente del Decreto legislativo 806 de 2020, y se adoptan otras medidas.

Tercero. - Notificar personalmente este proveído a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y la ley 2213 de 2022.

Cuarto. - Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. - Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos,

conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. - Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la accionada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en los artículos 3, 5, 6 y 9 de la Ley 2213 de 2022, la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF¹**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el

¹ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico hromeror@procuraduria.gov.co.

- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octavo. - La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. - **Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo. - **Reconocer** personería al abogado Franklyn Montenegro Sandino, identificado con cédula de ciudadanía 79.004.050 de Guaduas y tarjeta profesional

107.883 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales abogadospensiones1@gmail.com

Décimo primero. - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00263-00
Demandante : **Betsabe López Ojeda**
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción mora
Actuación : Admite demanda

Por satisfacer los requisitos de ley, se resuelve:

Primero. - Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Betsabé López Ojeda, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Segundo. - Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia de manera permanente del Decreto legislativo 806 de 2020, y se adoptan otras medidas.

Tercero. - Notificar personalmente este proveído a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y la ley 2213 de 2022.

Cuarto. - Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. - Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. - Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la accionada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en los artículos 3, 5, 6 y 9 de la Ley 2213 de 2022, la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF**¹. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se evidencie su **envío**

¹ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

simultáneo a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico hromeror@procuraduria.gov.co.

- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octavo. - La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. - **Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico jcorrescanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo. - Reconocer personería al abogado Germán Gómez González, identificado con cédula de ciudadanía 19.474.049 de Bogotá y tarjeta profesional 62.666 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales aofigomezg@yahoo.es

Décimo primero. - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00272-00
Demandante : **Luis Hernando Martínez Azcarate**
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Prima de actividad
Actuación : Inadmite demanda

Revisada la demanda interpuesta por el señor Luis Hernando Martínez Azcarate, mediante apoderado, el Despacho observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, pues los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados; esto es, allí se deben referir los actos administrativos que se demanden a través del medio de control.
2. Cumplir con lo dispuesto en el numeral 8.º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el sentido de enviar a través de correo electrónico, de manera simultánea, copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Pese a que la parte enuncia en el escrito de la demanda haberlo realizado, no se encuentra acreditado en el proceso.

De otro lado, se observa que en el Sistema Siglo XXI, información que se refleja en la página de la Rama Judicial, el nombre del accionante no corresponde al que se registra en los sistemas. Por lo tanto, se ordenará que, por Secretaría del Despacho, se realicen las actuaciones correspondientes ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, con el fin de que se corrija la inconsistencia.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero.- Inadmitir la demanda formulada por el señor Luis Hernando Martínez Azcarate, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane la inconsistencia advertida en la parte motiva.

Segundo.- Por Secretaría del Despacho, realizar las actuaciones correspondientes ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, con el fin de que se cambie en el Sistema Siglo XXI y se refleje en la página de la Rama Judicial, la corrección del nombra del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00308-00
Demandante : **Laura Daniela Trujillo Bayona**
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente
E.S.E.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato realidad
Actuación : Inadmite demanda

Revisada la demanda interpuesta por la señora Laura Daniela Trujillo Bayona, mediante apoderado, el Despacho observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, pues los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados; esto es, allí se deben referir los actos administrativos que se demanden a través del medio de control, el cual también se debe indicar.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Inadmitir la demanda formulada por la señora Laura Daniela Trujillo Bayona, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane la inconsistencia advertida en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00245-00
Demandante : **Luz Stella Martínez Ortega**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría Distrital de Educación
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción mora
Actuación : Inadmite demanda

Revisada la demanda interpuesta por la señora Luz Stella Martínez Ortega, mediante apoderado, el Despacho observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1. Individualizar con toda precisión los actos administrativos de los que pretende la nulidad, toda vez que, se deprecia la nulidad del acto ficto presunto negativo, que se configuro el 27 de diciembre de 2021, producto de la petición del 27 de septiembre de esa misma anualidad, ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. Sin embargo, una vez revisadas las pruebas que se aportan con la demanda, se advierte que la petición E-2021-216386 se radicó el 24 de septiembre de 2021, de manera que no se acredita el acto ficto alegado.
2. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto dentro del poder que se aportó con la demanda contiene una individualización diferente de los actos que pretende se declare su nulidad.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Inadmitir la demanda formulada por la señora Luz Stella Martínez Ortega, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane la inconsistencia advertida en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00303-00
Demandante : **Martha Ortiz Piza**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Prestaciones Sociales
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : IPC pensión
Actuación : Admite demanda

Por satisfacer los requisitos de ley, se resuelve:

Primero. - Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Martha Ortiz Piza, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Prestaciones Sociales.

Segundo. - Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia de manera permanente del Decreto legislativo 806 de 2020, y se adoptan otras medidas.

Tercero. - Notificar personalmente este proveído a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Prestaciones sociales, a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y la ley 2213 de 2022.

Cuarto. - Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. - Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. - Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la accionada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en los artículos 3, 5, 6 y 9 de la Ley 2213 de 2022, la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF**¹. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se evidencie su **envío**

¹ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

simultáneo a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico hromeror@procuraduria.gov.co.

- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octavo. - La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. - **Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo. - Reconocer personería al abogado Jorge Alfredo Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía 19.423.569 de Bogotá y tarjeta profesional 173.961 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales jorgeabogado417@gmail.com

Décimo primero. - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo
Expediente : 11001-33-35-705-2015-00003-00
Demandante : **Ligia Albarracín Velásquez**
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- Uggp
Tema : Intereses moratorios
Actuación : Modificas y aprueba liquidación de crédito

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse respecto de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta para ello la decisión del Tribunal de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, el 23 de agosto de 2018, y las liquidaciones presentadas por la parte ejecutante y la realizada por los contadores de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos.

CONSIDERACIONES

En el *sub examine*, se hace necesario verificar los términos en que se libró mandamiento ejecutivo a través de auto de 17 de marzo de 2015, con ocasión de la sentencia proferida el 11 de octubre de 2010 por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión, ejecutoriada el 4 de noviembre de 2010; y la orden de seguir adelante con la ejecución mediante, sentencia proferida por el Tribunal de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, el 23 de agosto de 2018 que señaló:

«(...)

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia impugnada.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero de la decisión judicial recurrida, en el sentido de indicar que el valor por el cual se ordena seguir adelante con la ejecución es \$14.115.112,69.

TERCERO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte vencida. Líquidense teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte motiva.»

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que para efectuar la liquidación del crédito deben observarse las reglas señaladas en el Código General del Proceso, específicamente en el artículo 446, que dispone el procedimiento para la liquidación del crédito, así:

«Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.» (Negrilla del Despacho)*

De acuerdo con la norma transcrita, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por las partes o la modifica, de acuerdo con la

obligación objeto de ejecución y las normas que la regulan. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido que¹:

«[...] dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes –ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben [...].»

Sobre el particular, se advierte que el 4 de abril de 2022, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito así:

CAPITAL	
El capital esta representado por el saldo insoluto del crédito demandado, aprobado por el Honorable Tribunal Administrativo por un valor de \$14.115.112,69	
INTERESES MORATORIOS	
Causados, desde el primero de diciembre de 2011 hasta el 28 de febrero de 2022 de \$14.115.112,69 ; conforme al artículo 177 del C.C.A., liquidados al 1,42% mensual y moratorios (1,42% x 1,5 = 2,13% mensual) por 123 meses de \$36.980.183,70	
Total: \$51.095.296,39	
CAPITAL	\$14.115.112,69
INTERESES MORATORIOS	\$36.980.183,70
TOTAL	\$51.095.296,39

De la mencionada liquidación se corrió el respectivo traslado, respecto de la cual la entidad ejecutada guardó silencio.

¹ Consejo de Estado, Expediente 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo del Magdalena y Otro.

Por su parte, este Despacho en aras de tener suficientes elementos de juicio, el 20 de mayo de 2022 procedió a remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para que realizara la liquidación correspondiente, teniendo en cuenta la sentencia objeto de ejecución y las demás pruebas necesarias para ello.

A través de Oficio DESAJ22-JA-0504 de 25 de julio de 2022 la Oficina de Apoyo remite la liquidación efectuada, teniendo en cuenta lo siguiente:

JUZGADO:	49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda .												
ASUNTO	Liquidación de sentencias												
NATURALEZA:	Ejecutivo												
DEMANDANTE	Ligia Albarracín Velásquez												
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.												
PROCESO	110013335705201500003-00												
LIQUIDACIÓN SOLICITADA:	Conforme a lo solicitado mediante correo electrónico del día 14 de junio de 2022.												
OBSERVACIONES DE LA LIQUIDACIÓN REALIZADA POR LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS. La liquidación corresponde a lo ordenado en el auto del día 20 de mayo de 2022. Capital según liquidación efectuada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" del día 23 de agosto de 2018, archivo digital No 01, por valor de (\$1.162.001,65) Norma Aplicable: Decreto 1 – 1984 Artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (C.C.A.) CODIGO CIVIL - ARTICULO 2235. <ANATOCISMO>. Se prohíbe estipular intereses de intereses. Teniendo en cuenta la norma aplicable, se calculan intereses sobre el capital aprobado, con la tasa de Consumo + 1.5 (moratoria) E.A. establecida por la Superfinanciera de Colombia. Los Intereses Moratorios se calcularon desde el día 01 de diciembre de 2011 (según las indicaciones del auto del día 20 de mayo de 2022) hasta el día 25 de julio de 2022 (día de Elaboración de la Liquidación) Se desconto el valor cancelado por parte de la entidad demandada, según Deposito Judicial No 400100008265824 del día 17/11/2021													
Resumen Liquidación efectuada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", según archivo digital No 01, paginas 307 hasta 317. <table> <tr> <td>Diferencias Pensionales</td><td>\$ 953.881,25</td></tr> <tr> <td>Indexación</td><td>\$ 381.768,19</td></tr> <tr> <td>Más: Intereses</td><td>\$ 12.953.111,04</td></tr> <tr> <td>Subtotal</td><td>\$ 14.288.760,48</td></tr> <tr> <td>Menos: Descuentos salud</td><td>\$ 173.647,79</td></tr> <tr> <td>TOTAL LIQUIDACIÓN</td><td>\$ 14.115.112,69</td></tr> </table>		Diferencias Pensionales	\$ 953.881,25	Indexación	\$ 381.768,19	Más: Intereses	\$ 12.953.111,04	Subtotal	\$ 14.288.760,48	Menos: Descuentos salud	\$ 173.647,79	TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 14.115.112,69
Diferencias Pensionales	\$ 953.881,25												
Indexación	\$ 381.768,19												
Más: Intereses	\$ 12.953.111,04												
Subtotal	\$ 14.288.760,48												
Menos: Descuentos salud	\$ 173.647,79												
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 14.115.112,69												
Capital Adeudado por Concepto de Diferencias Pensionales e Indexación desde 20/10/1997 hasta 30/11/2011.	\$ 1.162.001,65												

Tabla liquidación de intereses moratorios			1/12/2011	A	25/07/2022
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora efectivo diario	Capital Adeudado	Subtotal interés
1/12/2011	31/12/2011	30	0,0710%	\$ 1.162.002	\$ 24.734
1/01/2012	31/01/2012	30	0,0726%	\$ 1.162.002	\$ 25.325
1/02/2012	29/02/2012	30	0,0726%	\$ 1.162.002	\$ 25.325
1/03/2012	31/03/2012	30	0,0726%	\$ 1.162.002	\$ 25.325
1/04/2012	30/04/2012	30	0,0746%	\$ 1.162.002	\$ 25.995
1/05/2012	31/05/2012	30	0,0746%	\$ 1.162.002	\$ 25.995
1/06/2012	30/06/2012	30	0,0746%	\$ 1.162.002	\$ 25.995
1/07/2012	31/07/2012	30	0,0757%	\$ 1.162.002	\$ 26.372
1/08/2012	31/08/2012	30	0,0757%	\$ 1.162.002	\$ 26.372
1/09/2012	30/09/2012	30	0,0757%	\$ 1.162.002	\$ 26.372
1/10/2012	31/10/2012	30	0,0758%	\$ 1.162.002	\$ 26.409
1/11/2012	30/11/2012	30	0,0758%	\$ 1.162.002	\$ 26.409
1/12/2012	31/12/2012	30	0,0758%	\$ 1.162.002	\$ 26.409
1/01/2013	31/01/2013	30	0,0753%	\$ 1.162.002	\$ 26.254
1/02/2013	28/02/2013	30	0,0753%	\$ 1.162.002	\$ 26.254
1/03/2013	31/03/2013	30	0,0753%	\$ 1.162.002	\$ 26.254
1/04/2013	30/04/2013	30	0,0756%	\$ 1.162.002	\$ 26.342
1/05/2013	31/05/2013	30	0,0756%	\$ 1.162.002	\$ 26.342
1/06/2013	30/06/2013	30	0,0756%	\$ 1.162.002	\$ 26.342
1/07/2013	31/07/2013	30	0,0740%	\$ 1.162.002	\$ 25.794
1/08/2013	31/08/2013	30	0,0740%	\$ 1.162.002	\$ 25.794
1/09/2013	30/09/2013	30	0,0740%	\$ 1.162.002	\$ 25.794
1/10/2013	31/10/2013	30	0,0724%	\$ 1.162.002	\$ 25.251
1/11/2013	30/11/2013	30	0,0724%	\$ 1.162.002	\$ 25.251
1/12/2013	31/12/2013	30	0,0724%	\$ 1.162.002	\$ 25.251
1/01/2014	31/01/2014	30	0,0718%	\$ 1.162.002	\$ 25.027
1/02/2014	28/02/2014	30	0,0718%	\$ 1.162.002	\$ 25.027
1/03/2014	31/03/2014	30	0,0718%	\$ 1.162.002	\$ 25.027
1/04/2014	30/04/2014	30	0,0717%	\$ 1.162.002	\$ 25.004
1/05/2014	31/05/2014	30	0,0717%	\$ 1.162.002	\$ 25.004
1/06/2014	30/06/2014	30	0,0717%	\$ 1.162.002	\$ 25.004
1/07/2014	31/07/2014	30	0,0708%	\$ 1.162.002	\$ 24.667
1/08/2014	31/08/2014	30	0,0708%	\$ 1.162.002	\$ 24.667
1/09/2014	30/09/2014	30	0,0708%	\$ 1.162.002	\$ 24.667
1/10/2014	31/10/2014	30	0,0702%	\$ 1.162.002	\$ 24.486
1/11/2014	30/11/2014	30	0,0702%	\$ 1.162.002	\$ 24.486
1/12/2014	31/12/2014	30	0,0702%	\$ 1.162.002	\$ 24.486
1/01/2015	31/01/2015	30	0,0704%	\$ 1.162.002	\$ 24.531
1/02/2015	28/02/2015	30	0,0704%	\$ 1.162.002	\$ 24.531
1/03/2015	31/03/2015	30	0,0704%	\$ 1.162.002	\$ 24.531
1/04/2015	30/04/2015	30	0,0709%	\$ 1.162.002	\$ 24.712
1/05/2015	31/05/2015	30	0,0709%	\$ 1.162.002	\$ 24.712
1/06/2015	30/06/2015	30	0,0709%	\$ 1.162.002	\$ 24.712
1/07/2015	31/07/2015	30	0,0705%	\$ 1.162.002	\$ 24.584
1/08/2015	31/08/2015	30	0,0705%	\$ 1.162.002	\$ 24.584
1/09/2015	30/09/2015	30	0,0705%	\$ 1.162.002	\$ 24.584
1/10/2015	31/10/2015	30	0,0708%	\$ 1.162.002	\$ 24.667
1/11/2015	30/11/2015	30	0,0708%	\$ 1.162.002	\$ 24.667
1/12/2015	31/12/2015	30	0,0708%	\$ 1.162.002	\$ 24.667
1/01/2016	31/01/2016	30	0,0719%	\$ 1.162.002	\$ 25.056
1/02/2016	29/02/2016	30	0,0719%	\$ 1.162.002	\$ 25.056

1/03/2016	31/03/2016	30	0,0719%	\$ 1.162.002	\$ 25.056
1/04/2016	30/04/2016	30	0,0746%	\$ 1.162.002	\$ 26.017
1/05/2016	31/05/2016	30	0,0746%	\$ 1.162.002	\$ 26.017
1/06/2016	30/06/2016	30	0,0746%	\$ 1.162.002	\$ 26.017
1/07/2016	31/07/2016	30	0,0772%	\$ 1.162.002	\$ 26.902
1/08/2016	31/08/2016	30	0,0772%	\$ 1.162.002	\$ 26.902
1/09/2016	30/09/2016	30	0,0772%	\$ 1.162.002	\$ 26.902
1/10/2016	31/10/2016	30	0,0792%	\$ 1.162.002	\$ 27.619
1/11/2016	30/11/2016	30	0,0792%	\$ 1.162.002	\$ 27.619
1/12/2016	31/12/2016	30	0,0792%	\$ 1.162.002	\$ 27.619
1/01/2017	31/01/2017	30	0,0803%	\$ 1.162.002	\$ 27.997
1/02/2017	28/02/2017	30	0,0803%	\$ 1.162.002	\$ 27.997
1/03/2017	31/03/2017	30	0,0803%	\$ 1.162.002	\$ 27.997
1/04/2017	30/04/2017	30	0,0803%	\$ 1.162.002	\$ 27.989
1/05/2017	31/05/2017	30	0,0803%	\$ 1.162.002	\$ 27.989
1/06/2017	30/06/2017	30	0,0803%	\$ 1.162.002	\$ 27.989
1/07/2017	31/07/2017	30	0,0792%	\$ 1.162.002	\$ 27.604
1/08/2017	31/08/2017	30	0,0792%	\$ 1.162.002	\$ 27.604
1/09/2017	30/09/2017	30	0,0776%	\$ 1.162.002	\$ 27.056
1/10/2017	31/10/2017	30	0,0766%	\$ 1.162.002	\$ 26.696
1/11/2017	30/11/2017	30	0,0760%	\$ 1.162.002	\$ 26.482
1/12/2017	31/12/2017	30	0,0754%	\$ 1.162.002	\$ 26.276
1/01/2018	31/01/2018	30	0,0751%	\$ 1.162.002	\$ 26.187
1/02/2018	28/02/2018	30	0,0761%	\$ 1.162.002	\$ 26.541
1/03/2018	31/03/2018	30	0,0751%	\$ 1.162.002	\$ 26.172
1/04/2018	30/04/2018	30	0,0744%	\$ 1.162.002	\$ 25.950
1/05/2018	31/05/2018	30	0,0743%	\$ 1.162.002	\$ 25.906
1/06/2018	30/06/2018	30	0,0738%	\$ 1.162.002	\$ 25.727
1/07/2018	31/07/2018	30	0,0730%	\$ 1.162.002	\$ 25.452
1/08/2018	31/08/2018	30	0,0727%	\$ 1.162.002	\$ 25.348
1/09/2018	30/09/2018	30	0,0723%	\$ 1.162.002	\$ 25.206
1/10/2018	31/10/2018	30	0,0717%	\$ 1.162.002	\$ 25.004
1/11/2018	30/11/2018	30	0,0713%	\$ 1.162.002	\$ 24.847
1/12/2018	31/12/2018	30	0,0710%	\$ 1.162.002	\$ 24.742
1/01/2019	31/01/2019	30	0,0702%	\$ 1.162.002	\$ 24.471
1/02/2019	28/02/2019	30	0,0719%	\$ 1.162.002	\$ 25.079
1/03/2019	31/03/2019	30	0,0709%	\$ 1.162.002	\$ 24.712
1/04/2019	30/04/2019	30	0,0707%	\$ 1.162.002	\$ 24.652
1/05/2019	31/05/2019	30	0,0708%	\$ 1.162.002	\$ 24.674
1/06/2019	30/06/2019	30	0,0707%	\$ 1.162.002	\$ 24.629
1/07/2019	31/07/2019	30	0,0706%	\$ 1.162.002	\$ 24.606
1/08/2019	31/08/2019	30	0,0707%	\$ 1.162.002	\$ 24.652
1/09/2019	30/09/2019	30	0,0729%	\$ 1.162.002	\$ 25.400
1/10/2019	31/10/2019	30	0,0700%	\$ 1.162.002	\$ 24.403
1/11/2019	30/11/2019	30	0,0698%	\$ 1.162.002	\$ 24.328
1/12/2019	31/12/2019	30	0,0694%	\$ 1.162.002	\$ 24.192
1/01/2020	31/01/2020	30	0,0689%	\$ 1.162.002	\$ 24.034

1/02/2020	29/02/2020	30	0,0699%	\$ 1.162.002	\$ 24.358
1/03/2020	31/03/2020	30	0,0695%	\$ 1.162.002	\$ 24.237
1/04/2020	30/04/2020	30	0,0687%	\$ 1.162.002	\$ 23.943
1/05/2020	31/05/2020	30	0,0670%	\$ 1.162.002	\$ 23.374
1/06/2020	30/06/2020	30	0,0668%	\$ 1.162.002	\$ 23.290
1/07/2020	31/07/2020	30	0,0668%	\$ 1.162.002	\$ 23.290
1/08/2020	31/08/2020	30	0,0674%	\$ 1.162.002	\$ 23.488
1/09/2020	30/09/2020	30	0,0676%	\$ 1.162.002	\$ 23.556
1/10/2020	31/10/2020	30	0,0667%	\$ 1.162.002	\$ 23.259
1/11/2020	30/11/2020	30	0,0659%	\$ 1.162.002	\$ 22.969
1/12/2020	31/12/2020	30	0,0646%	\$ 1.162.002	\$ 22.533
1/01/2021	31/01/2021	30	0,0642%	\$ 1.162.002	\$ 22.371
1/02/2021	28/02/2021	30	0,0649%	\$ 1.162.002	\$ 22.625
1/03/2021	31/03/2021	30	0,0645%	\$ 1.162.002	\$ 22.475
1/04/2021	30/04/2021	30	0,0642%	\$ 1.162.002	\$ 22.363
1/05/2021	31/05/2021	30	0,0638%	\$ 1.162.002	\$ 22.256
1/06/2021	30/06/2021	30	0,0638%	\$ 1.162.002	\$ 22.248
1/07/2021	31/07/2021	30	0,0637%	\$ 1.162.002	\$ 22.210
1/08/2021	31/08/2021	30	0,0639%	\$ 1.162.002	\$ 22.279
1/09/2021	30/09/2021	30	0,0638%	\$ 1.162.002	\$ 22.225
1/10/2021	31/10/2021	30	0,0634%	\$ 1.162.002	\$ 22.094
1/11/2021	30/11/2021	30	0,0640%	\$ 1.162.002	\$ 22.317
1/12/2021	31/12/2021	30	0,0646%	\$ 1.162.002	\$ 22.533
1/01/2022	31/01/2022	30	0,0653%	\$ 1.162.002	\$ 22.763
1/02/2022	28/02/2022	30	0,0674%	\$ 1.162.002	\$ 23.495
1/03/2022	31/03/2022	30	0,0680%	\$ 1.162.002	\$ 23.693
1/04/2022	30/04/2022	30	0,0699%	\$ 1.162.002	\$ 24.351
1/05/2022	31/05/2022	30	0,0720%	\$ 1.162.002	\$ 25.094
1/06/2022	30/06/2022	30	0,0742%	\$ 1.162.002	\$ 25.861
1/07/2022	25/07/2022	25	0,0770%	\$ 1.162.002	\$ 22.363
Total intereses con tasa de Consumo + 1,5 (Moratoria) E.A.					\$ 3.208.270

Resumen de Liquidación a Fecha de su Elaboración.				
Valor Adeudado según Liquidación efectuada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", según archivo digital No 42.				\$ 14.115.113
Intereses de moratorios	1/12/2011	A	25/07/2022	\$ 3.208.270
(-) Valores cancelados por parte de la entidad, según Deposito Judicial No 400100008265824				-\$ 4.728.468
Total Adeudado a fecha de la Liquidación				\$ 12.594.915

Fuente	Tabla del I.P.C - DANE, Intereses moratorios Superintendencia Financiera de Colombia.
Observaciones	La presente liquidación se realiza según las instrucciones del despacho. Esta es una liquidación sugerida. Esta liquidación se encuentra sujeta a modificaciones a solicitud del despacho.

Fecha liquidación :	lunes, 25 de julio de 2022
Profesional Universitario:	Diego Fernando Salamanca Munevar

De acuerdo con lo anterior, este Despacho con el fin de salvaguardar los principios que rigen en el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional y con observancia del debido proceso, procede este Despacho a modificar de oficio la liquidación del crédito por advertirse que en la liquidación allegada por la parte ejecutante no fue efectuada en debida forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, en la que se advierte que parte de lo indicado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia 23 de agosto de 2018, que ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de \$14.115.112,69;

además liquidó los intereses moratorio desde el 1.º de diciembre de 2011 (fecha de primer pago parcial) al 25 de julio de 2022, lo que arrojó la suma de \$3.208.270, y descontó los valores cancelados por la entidad ejecutada, según el depósito judicial 400100008265824 por valor de \$4.728.468, considerando como valor adeudado a la fecha de la presente liquidación \$12.594.915. Para el efecto, se adjunta a esta providencia la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo, en la que se evidencia las operaciones matemáticas pertinentes, que quedan a disposición para consulta en la Secretaría de este Juzgado.

Por esta razón, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

RESUELVE

Primero: Modificar de oficio la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, determinándola en \$ 12.594.915 por concepto de intereses liquidados con corte a 25 de julio de 2022.

Segundo: Por Secretaría, una vez ejecutoriado el presente proveído, liquidar las costas del proceso y las agencias en derecho a que hubiere lugar.

Tercero: Notificar la presente providencia por estado electrónico, conforme lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Expediente : 11001-33-42-049-2016-00-668-00

Demandante : **Jorge Eliecer Urrego Hilarión**

Demandado : Departamento de Cundinamarca- Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca

Actuación : Obedézcase y cúmplase- Archivar

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en providencia del veintinueve (29) de junio de 2022, en cuanto dispuso revocar la decisión del siete (07) de marzo de 2018 emitida por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y, en su lugar, dispuso negar las pretensiones de la demanda por no contener el título una obligación expresa susceptible de ser ejecutada, y en consecuencia dio por terminado el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta sentencia, liquidar el proceso, devolver a la parte demandante el remanente de los gastos ordinarios del proceso, si lo hubiere, y archivar el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo, previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2016-00-730-00
Demandante : Gladys Barrera de Romero y otros
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.- Secretaría de Gobierno-
Alcaldía Local de Ciudad Bolívar- Metrosur LTDA en
liquidación.
Medio de control : Protección de los derechos e intereses colectivos
Tema : Derechos a la propiedad privada – Centro comercial de
Metrosur.
Actuación : Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en sentencia del nueve (09) de julio de 2020, en cuanto dispuso revocar la providencia proferida por este Juzgado el día trece (13) de abril de 2018.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia de trece (13) de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2017-00-209-00
Demandante : José Alberto Cifuentes Calderón
Demandado : Instituto Carcelario y Penitenciario y Carcelario-INPEC
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actuación : Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en sentencia del veintiséis (26) de julio de 2021 (fls. 276-279), en cuanto dispuso confirmar la providencia proferida por este Juzgado el día veintisiete (27) de noviembre de 2018 (fls. 243-251).

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia de (27) de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2017-00-462-00
Demandante : **José Domingo Carrillo Ballesteros**
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actuación : Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, en sentencia del veinte (20) de enero de 2022 (fls. 264-280), en cuanto dispuso confirmar la providencia proferida por este Juzgado el día veinte (20) de mayo de 2020 (fls. 231-251) a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia del veinte (20) de mayo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2018-00-207-00
Demandante : **Jairo Zuleta González**
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actuación : Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en sentencia del diecinueve (19) de julio de 2022 (fls. 248-257), en cuanto dispuso confirmar la providencia proferida por este Juzgado el día trece (13) de junio de 2019 (fls. 200-207) a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia del trece (13) de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Expediente	:	11001-33-42-049-2018-00347-00
Demandante	:	José Gustavo Buitrago
Demandado	:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional- UGPP
Actuación	:	Concede recurso de apelación contra auto que niega librar mandamiento de pago

ASUNTO

Por auto del 29 de junio de 2022 este Despacho negó librar el mandamiento de pago ejecutivo. Contra la anterior decisión, la parte ejecutante presentó recurso de apelación el 05 de julio de los corrientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 438 del Código General del Proceso – CGP por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A dispone:

ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

De igual forma, el artículo 321 del C.G.P enlista dentro de los autos susceptibles de apelación el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago.

Asimismo, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el auto que pone fin al proceso es susceptible del recurso de apelación, en ese sentido el auto que niega librar el mandamiento de pago ejecutivo impide continuar con el trámite del proceso.

En cuanto al trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que el auto del 29 de junio de 2022 se notificó por estado el jueves 30 de junio de los corrientes, y la parte ejecutante presentó el recurso el martes 05 de julio de 2022, esto es, dentro del término legal, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá.

RESUELVE

Primero. - Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 29 de junio de 2022, por medio del cual por medio del cual se negó librar mandamiento de pago.

Segundo. – Una vez ejecutoriado este proveído, enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la apelación.

Tercero. - Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2018-00-349-00
Demandante : Carlos Ricardo Monturiol
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actuación : Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en sentencia del diez (10) de agosto de 2022 (exp. digital), en cuanto dispuso confirmar parcialmente la providencia proferida por este Juzgado el día treinta (30) de junio de 2021 (exp. digital) a través de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal décimo tercero de la parte resolutive de la sentencia de (30) de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2018-00359-00
Demandante : **Nelsi Yolanda Caicedo Villamil**
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato realidad
Actuación : Concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ los apoderados de la parte demandante y demandada presentaron recurso de apelación el 08 y 18 de agosto de 2022, contra la sentencia de 30 de septiembre de 2021² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por ambas partes contra la sentencia de 30 de septiembre de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por correo electrónico el **01 de agosto de 2022**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Segundo: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2018-00-386-00
Demandante : **Jairo Ignacio Rodríguez Osorno**
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Actuación : Concede recurso de apelación

El 14 de mayo de 2020 se dictó sentencia escrita de primera instancia dentro del proceso de la referencia, la cual se notificó el 18 de mayo de esa anualidad. Dentro del término legal¹ el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó el recurso de apelación el 13 de julio de 2020.

Ahora bien, se precisa por parte de esta instancia que el Consejo Superior de la Judicatura ordenó suspender los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, los cuales actualmente ya se encuentran reanudados, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con efectos a partir del 1.º de julio de 2020, para todos los despachos judiciales.

En ese orden de ideas, como la impugnación presentada por la parte demandante es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243² de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de 14 de mayo de 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2018-00411-00
Demandante : **Carlos Andrés Jiménez**
Demandado : Bogotá D.C.- Concejo de Bogotá D.C.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Actuación : Concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación el 11 de agosto de 2022, contra la sentencia de 30 de junio de 2021² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de 30 de junio de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por correo electrónico el **08 de agosto de 2022**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Segundo: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2018-00464-00
Demandante : **Gloria Elena Tique Vera**
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato realidad
Actuación : Concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación el 16 de agosto de 2022, contra la sentencia de 30 de junio de 2021² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de 30 de junio de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por correo electrónico el **05 de agosto de 2022**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Segundo: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2018-00-531-00
Demandante : **Jaime Alfonso Benavides Ríos**
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares-
CREMIL
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actuación : Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", en sentencia del diecinueve (19) de mayo de 2022 (fls. 151-158), en cuanto dispuso confirmar la providencia proferida por este Juzgado el día veintiocho (28) de noviembre de 2019 (fls. 93-106) a través de la cual de negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia del veintiocho (28) de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00147-00
Demandante : **Víctor Alfonso Leguizamón**
Demandado : Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Integración Social
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato realidad
Actuación : Aclaración de providencia

I. ASUNTO

El Despacho decide sobre la solicitud de aclaración del auto del 06 de julio de 2022 a través del cual se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 10 de junio de 2022.

II. ANTECEDENTES

El 25 de marzo de 2021 este Juzgado profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en la que se negó las pretensiones de la demanda.

El 22 de abril de 2021 se concedió la apelación ante el superior, y por sentencia del 10 de junio de 2022 notificada el 17 de junio de la presente anualidad el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección “E” se confirmó la decisión a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante.

En tal sentido, el apoderado del señor Víctor Alfonso Leguizamón presentó solicitud de aclaración de la sentencia el 22 de junio de los corrientes, específicamente en lo que se refiere a la condena en costas, siendo resuelta por el superior a través de auto del 22 de julio de 2022.

El proceso se remitió a este Despacho y a través de auto del 06 de julio de 2022 se profirió auto de obedézcse y cúmplase.

A través de memorial del 12 de agosto de los corrientes, el apoderado de la parte demandante solicitó aclaración sobre el auto de obedézcse y cúmplase, para lo cual

señaló que esta providencia se expidió el 06 de julio sin que el expediente hubiese sido devuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que estaba pendiente por resolverse una aclaración respecto de la condena en costas, la cual se decidió mediante auto del 22 de julio de 2022.

III. CONSIDERACIONES

En relación con la aclaración y adición de sentencia, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, que indica:

«ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.»

Así las cosas, se observa que la parte accionante solicita se aclare la providencia del 06 de julio de 2022, sin embargo este Despacho estima que no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 285 del Código General del Proceso, para acceder a lo pretendido.

En primer lugar, no se aprecian frases o conceptos que ofrezcan dudas en la providencia, pues al momento que se expidió el auto de obedézcase y cúmplase existía una sentencia en firme proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección “E” de 10 de junio de 2022 la cual se notificó y se envió de forma digital a este Despacho el 17 de junio de 2022, siendo esta la razón por la cual se ingresó el proceso a Despacho para proveer con la decisión que correspondía.

Asimismo y ante los reparos de la parte demandante se advierte que la solicitud de aclaración de sentencia que presentó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección E respecto de la condena en costas, se negó el 22 de julio de 2022. En consecuencia, esta instancia no accederá a la solicitud de aclaración de la providencia del 06 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

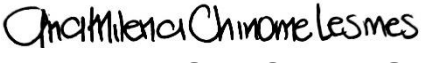
RESUELVE

Primero.- Negar la solicitud de aclaración solicitada por la parte actora, conforme a las razones expuestas.

Segundo.- Notificar la presente providencia a las partes.

Tercero.- Ejecutoriado este proveído dar cumplimiento al ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia del veinticinco (25) de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00039-00
Demandante : **Ernesto Marín Perdomo**
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Actuación : Concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación el 11 de agosto de 2022, contra la sentencia de 30 de junio de 2021² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de 30 de junio de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por correo electrónico el **04 de agosto de 2022**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Segundo: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00065-00
Demandante : **Edgar Agudelo Pardo**
Demandado : La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Actuación : Concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación el 11 de agosto de 2022, contra la sentencia de 30 de junio de 2021² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de 30 de junio de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por correo electrónico el **08 de agosto de 2022**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

Segundo: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00115-00**
Demandante : Germán Alonso Suárez Vargas
Demandado : Departamento Administrativo de Seguridad – DAS
(Suprimido) – Fiduciaria La Previsora S.A
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Prima de Riesgo como factor salarial de liquidación
prestacional
Actuación : Admite demanda / Ordena vincular

ANTECEDENTES

Mediante auto de 29 de junio de 2022, este Despacho inadmitió la demanda promovida por Germán Alonso Suárez Vargas, a través de apoderado judicial, en contra del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS (Suprimido) – Fiduciaria La Previsora S.A. Mediante correo electrónico de 02 de julio de la presente anualidad, el apoderado judicial de la parte demandante presentó subsanación de la demanda, acreditando el cumplimiento de lo requerido por esta autoridad.

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la demanda presentada tiene sujeto pasivo el extinguido Departamento Administrativo de Seguridad –DAS-, por lo que, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1753 de 2015 y el Decreto 4057 de 2011, quien funge como sucesora procesal del suprimido Departamento Administrativo, es la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien en caso de una decisión condenatoria deberá pagar con cargo al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A, de suerte que es menester vincular a la referida Agencia.

Al respecto, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en providencia del 02 de junio de 2016, señaló:

*[E]l pasado 22 de enero de 2016, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República profirió el Decreto Reglamentario No. 108 en el cual consideró asignar los procesos a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que sean atendido y pagados con cargo al patrimonio autónomo** cuya creación fue autorizada por el artículo 236 de la Ley*

1753 de 2015 los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero.- Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Germán Alonso Suárez Vargas en contra del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS (Suprimido) – Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A.

Segundo.- Vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo expuesta en la presente providencia.

Tercero.- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. - Notificar personalmente este proveído al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de sus representantes legales, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. - Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Sexto. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. - Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la demandada, al agente del Ministerio Público,

para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF¹**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del parágrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico hromeror@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

¹**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octavo. - La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. - **Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo. – **Reconocer** personería al abogado Daniel Alexander Ospitia Carrillo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.015.534 y T.P 186.237 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante.

Décimo primero. - **Instar** a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. - **Allegar** a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JML



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00136-00**
Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandados : Gloria Marina Ortiz Ortiz
Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho / Lesividad
Tema : Competencia administrativa reconocimiento pensional
Actuación : Admite demanda

Por satisfacer los requisitos de ley, se resuelve:

Primero. - Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en contra del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP y la señora Gloria Marina Ortiz Ortiz.

Segundo. - Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Tercero. - Notificar personalmente este proveído a los demandados, Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP y la señora Gloria Marina Ortiz Ortiz, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. - Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. - Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos,

conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. - Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al demandado, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF¹**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del parágrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., donde se evidencie su **envío**

¹**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

simultáneo a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico hromeror@procuraduria.gov.co.

- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octavo. - Las demandadas deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. - **Reconocer** personería a la abogada **Angélica Cohen Mendoza** identificada con cédula de ciudadanía 32.709.957 de Barranquilla y tarjeta profesional 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada principal de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales paniaaguacohenabogadossas@gmail.com.

Décimo.- Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de

apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo primero. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo segundo. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00136-00**
Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandados : Gloria Marina Ortiz Ortiz
Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho / Lesividad
Tema : Competencia administrativa reconocimiento pensional
Actuación : Corre traslado medida cautelar

Advierte el Despacho que la parte demandante presentó solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, esto es de la Resoluciones SUB 241474 del 14 de septiembre de 2018, mediante las cuales la demandante reconoció la pensión de vejez a la demandada, sin tener competencia para ello

Por tanto, en los términos del artículo 233 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, se ordenará correr traslado de la misma, para que el demandado se pronuncie sobre ella en el término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Correr traslado de la solicitud de medida cautelar al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP y a la señora Gloria Marina Ortiz Ortiz, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos señalados en la parte motiva de esta providencia.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial el escrito por el cual se pronuncia sobre la medida cautelar y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los

documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF¹**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.

- Remitir el escrito al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte demandante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico hromeror@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º de la ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite

¹ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Tercero. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

Cuarto.- Cumplido lo anterior, ingresar al Despacho el cuaderno de medidas cautelares para resolver la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00237-00**
Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandados : Samuel Quiroga Suárez
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho / Lesividad
Tema : Diferencia pensional - Cuantía
Actuación : Admite demanda

Por satisfacer los requisitos de ley, se resuelve:

Primero. - Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, contra el señor Samuel Quiroga Suárez.

Segundo. - Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Tercero. - Notificar personalmente este proveído al demandado, señor Samuel Quiroga Suárez, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. - Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. - Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. - Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al demandado, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF**¹. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico hromeror@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.

¹**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octavo. - La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. - **Reconocer** personería a la abogada **Angélica Cohen Mendoza** identificada con cédula de ciudadanía 32.709.957 de Barranquilla y tarjeta profesional 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada principal de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales paniaguacohenabogadossas@gmail.com.

Décimo.- Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo primero. - **Allegar** a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00237-00

Demandante: Colpensiones

Demandado: Samuel Quiroga Suárez

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho / Lesividad

Décimo segundo. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00237-00**
Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado : Samuel Quiroga Suárez
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho / Lesividad
Tema : Diferencia pensional - Cuantía
Actuación : Corre traslado medida cautelar

Advierte el Despacho que la parte demandante presentó solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, esto es de la Resoluciones SUB 6323 de 19 de enero de 2021 y 132503 de 02 de junio de 2021, mediante las cuales la demandante reconoció la pensión de vejez al demandado.

Por tanto, en los términos del artículo 233 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, se ordenará correr traslado de la misma, para que el demandado se pronuncie sobre ella en el término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Correr traslado de la solicitud de medida cautelar al señor Samuel Quiroga Suárez, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos señalados en la parte motiva de esta providencia.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial el escrito por el cual se pronuncia sobre la medida cautelar y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF**¹. No se

¹**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos

recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.

- Remitir el escrito al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte demandante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico hromeror@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º de la ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

Tercero. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

Cuarto.- Cumplido lo anterior, ingresar al Despacho el cuaderno de medidas cautelares para resolver la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00-243-00**
Demandante : **Eduardo Orduña Cañón**
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reliquidación cesantías definitivas
Actuación : Inadmite demanda

ASUNTO

Una vez revisada la demanda interpuesta por el señor Eduardo Orduña Cañón por conducto de apoderado, el Despacho observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1. Cumplir con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de aportar las constancias de publicación, comunicación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos acusados.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece los requisitos de la demanda y, a su vez, el artículo 166 los anexos con los cuales debe acompañarse, si carece de los mismos se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 *ibidem* que dispone la inadmisión de la demanda.

Los artículos en cita establecen lo siguiente:

«ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

[...]

«ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

[...]

2. **Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante,** así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

[...]

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por su parte, visto el expediente se evidencia que el poder aportado por la demandante, no logra acreditar los presupuestos de que trata el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de que no se evidencia que el poder haya sido conferido de manera electrónico, pues en caso contrario, el poder deberá ser conferido bajo las ritualidades de la presentación personal. En ese sentido, se insta al actor a cumplir con lo dispuesto en la norma ibídem, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda formulada por el señor Eduardo Orduña Cañón, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane la inconsistencia advertida en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00298-00**
Demandante : Oscar Andrés Saavedra Pinzón
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Disciplinario
Actuación : Inadmite demanda

Revisada la demanda interpuesta por el señor Oscar Andrés Saavedra Pinzón, mediante apoderado, el Despacho observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1. Acreditar el derecho de postulación por parte del profesional del derecho que presenta el medio de control.

El artículo 160 del CPACA, dispone:

*“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. **Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, señalan:

*“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. **Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

En consideración de lo anterior, reza el artículo 90 del CGP, que:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).”

En ese sentido, se observa que de los documentos aportados en la demanda no obra el poder especial conferido por el demandante al profesional del derecho. Importa señalar que el respectivo poder electrónico deberá ser conferido en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o en caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

2. Cumplir con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de aportar las constancias de publicación, comunicación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos acusados.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece los requisitos de la demanda y, a su vez, el artículo 166 los anexos con los cuales debe acompañarse, si carece de los mismos se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 *ibidem* que dispone la inadmisión de la demanda.

Los artículos en cita establecen lo siguiente:

«ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
- [...]

«ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.
- [...]
2. **Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante,** así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
- [...]

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no obra dentro de los anexos de la demanda la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del fallo disciplinario de segunda instancia proferido por el Inspector General de la Policía Nacional del 25 de agosto de 2021.

3. Cumplir con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el sentido de enviar a través de correo electrónico, de manera simultánea, copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Inadmitir la demanda formulada por el señor Oscar Andrés Saavedra Pinzón, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane la inconsistencia advertida en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente	: 11001-33-42-049- 2022 -00 307 -00
Demandante	: Wilmar Andrés Castaño Marulanda
Demandado	: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E
Medio de control	: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema	: Contrato realidad
Actuación	: Admite demanda

Por cumplir la demanda los requisitos de ley, resuelve:

Primero.- Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Wilmar Andrés Castaño Marulanda en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Segundo.- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. - Notificar personalmente este proveído a la demandada a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. - Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su

notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Sexto. - Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la demandada, al agente del Ministerio Público, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF**¹. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del parágrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico hromeror@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

¹**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Séptimo. - La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Octavo. - Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Noveno. – Reconocer personería al abogado Javier Pardo Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 7.222.384 y T.P 121.251 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante.

Décimo. - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo primero. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo segundo. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JMLG